

luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida; sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerados casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente, de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860 y aún en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales, que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la Capital de la Monarquía con la estrecha y aún precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provin-

cias de la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar; no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave, es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquellas enseñanzas, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las escuelas é institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la Ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales.

No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieron costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces, son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración Central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos, ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (Órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada Ley, y concentrando, en

su consecuencia, en poder de los depositarios provinciales primero, y en el de los administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, Ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, los fondos necesarios para la primera enseñanza, y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya aceptando privilegiadamente el pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año y Ley de 30 de Julio de 1883); no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiese demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica, continúan á pesar de todo, consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de treinta años ha concluído por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleadores hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con

el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la Ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarias.

Pues bien; el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial, equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada Ley el con que aquellas corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este Decreto, sin aumentar gravamen alguno á las corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurarán en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que entre tanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad: así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto, que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al

sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciban, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la Ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes lo hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima Ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos*.

*Real decreto.*—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de maestros y de maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los dere-

chos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este Decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior.

La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial, que según las disposiciones vigentes pueden utilizar los Ayuntamientos, y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente Decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los maestros y maestras que desempeñan las escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta: este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza, aumentando las plazas de inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los maestros de las Escuelas Normales por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud

del art. 97 de la Ley de Instrucción pública, se debe consignar anualmente, con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este Decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Dejando á un lado la doctrina fundamental sobre el concepto de la educación y sobre si esta debe ó no entrar en el número de las funciones propias del Estado; partiendo del hecho real de ser la Instrucción pública, por la Ley, un servicio que el Gobierno dirige y administra, hanse suscitado con frecuencia, así en España como en otros países, diversas cuestiones acerca del sostenimiento de la primera enseñanza. Aceptado, por regla general, el principio de ser obligación que debe pesar, en primer término, sobre la Administración municipal y no sobre el Tesoro público, ha demostrado la experiencia la imperfección de que en todas partes adolece este sistema, porque se ha visto que los gastos representan una carga insostenible para muchas localidades si en ellas ha de atenderse á los demás servicios municipales.

No ya ahora, ni en los últimos tiempos, sino desde muy antiguo, la Instrucción primaria ha vivido muy precariamente: el adagio popular ha sintetizado, por desgracia en el maestro de escuela, la imagen del que padece hambre, y es verdad innegable que los pueblos por unas ú otras razones han mirado con harta indiferencia esta atención que tan directamente les interesa. En Francia

mismo uno de sus más célebres escritores de nuestro tiempo, decía pocos años ha :

*Fiar hoy á las aldeas el sostenimiento del maestro de escuela es, sin duda alguna, hacerle morir de hambre (1).*

No podía ser de otro modo. Las imperiosas exigencias que la vida moderna lleva á los presupuestos generales de todos los Estados, ponen á los Gobiernos en la obligación de apoderarse de las fuerzas contributivas más poderosas del país, dejando relegada á lugar secundario la Hacienda municipal, que casi siempre, exhausta de recursos, arrastra vida angustiosa y apurada.

Por consecuencia de esto, se ha reconocido en todas partes, que á los municipios que no cuentan con medios suficientes para sufragar los gastos de la enseñanza primaria, el Estado tiene el deber ineludible de prestarles poderoso auxilio.

En Francia, desde las primeras leyes que se ocuparon de Instrucción pública, es también gasto obligatorio para los Municipios el sostenimiento de estas escuelas, y así lo declara de nuevo la Ley de organización de la enseñanza primaria publicada muy recientemente (30 de Octubre último). Comprende además esta Ley entre las obligaciones que pone á cargo de los Ayuntamientos, la habitación para los maestros, el alquiler ó entretenimiento de locales para escuelas, la adquisición de mobiliario escolar, la calefacción y alumbrado de las clases, y los sirvientes subalternos donde los hubiere.

Al pago de estos gastos están afectos el producto de las donaciones y legados, lo que allí se llama céntimos adicionales sobre las contribuciones, que son obligatorios para todos los municipios, un descuento ó cantidad segregada de las rentas ordinarias, y si aún resulta déficit, una subvención del Departamento ó del Estado.

Aspirando, sin embargo, á regularizar más la situación del Magisterio público, el Gobierno ha presentado y está hoy pendiente de discusión en las Cámaras, un pro-

---

(1) Michelet.—Nos fils.

yecto de Ley en virtud del cual quedará exclusivamente á cargo del Estado el pago de los sueldos de todos los maestros de las escuelas primarias.

En Bélgica, es también obligación municipal la primera enseñanza. Sus gastos, salva cierta parte que se cubre con la retribución de los alumnos no pobres, figuran en los presupuestos correspondientes. La provincia interviene por medio de subvenciones en una proporción que no puede ser inferior al producto de dos céntimos adicionales sobre las contribuciones directas, y el Estado concede también subsidios, siempre que los Ayuntamientos inviertan cuando menos una cantidad igual al producto de cuatro céntimos adicionales de las indicadas contribuciones.

En Prusia, es asimismo municipal la organización de la primera enseñanza, y aunque no hay ley que sujete á un régimen uniforme su sostenimiento, los gastos se consideran obligación local, á la que debe atender el municipio escolar; destinando al efecto, además del producto de las donaciones y legados, el de un impuesto local, cuyo reparto y recaudación se rige de un modo análogo á los de los demás impuestos municipales. El Estado también, con ciertas condiciones, concede subsidios para el sostenimiento de las escuelas.

En Austria, es igualmente municipal el sostenimiento de la primera enseñanza, y cuando los recursos de la municipalidad son insuficientes, la provincia está en la obligación de cubrir el déficit.

En Italia, se halla del mismo modo á cargo de las municipalidades esta obligación de la primera enseñanza; pero el Gobierno subvenciona á los Ayuntamientos menores de 1.000 habitantes, cuando no pueden satisfacer ciertos aumentos de sueldo concedidos por una Ley de 1876.

En Inglaterra y en los Estados Unidos, aunque su organización administrativa difiere mucho de las demás naciones, es también la primera enseñanza una institución local. En Inglaterra, el Estado incluye en sus presu-

puestos generales una crecida suma, que todos los años va en aumento, y que está destinada á conceder auxilios á las escuelas, que tienen á su cargo las Juntas denominadas School Board.

En los Estados Unidos se concede á cada uno de los que constituyen la nación una parte de los terrenos que son propiedad de la misma, para que su producto en venta ó renta forme parte de los fondos destinados al sostenimiento de la Instrucción pública.

En resumen, pues, puede decirse que es general la aplicación del principio ya antes indicado de que el Tesoro público debe concurrir directamente para sufragar una parte de los gastos de la primera enseñanza, dando preferencia, como es natural, para que reciban este auxilio á las municipalidades de corto vecindario.

En España, las leyes generales de Ayuntamientos y las especiales de Instrucción pública, han considerado siempre obligación municipal el sostenimiento de la primera enseñanza; y aunque á la vez se ha reconocido también la necesidad de que el Gobierno auxilie á los pueblos que no pueden por sí solos costear estos gastos, la cantidad destinada al efecto, en los presupuestos generales, puede decirse que ha sido en realidad insignificante.

La constante falta ó escasez de recursos, general á casi todos los Ayuntamientos, no ha permitido que se satisfagan con puntualidad y sin manifiesta repugnancia los gastos de este servicio. A los maestros se les ha pagado de mal modo, no ahora ni en pocas ocasiones, sino desde muy antiguo, desde que se principió á legislar sobre Instrucción primaria.

Cuando en 1835 se pensó en dar á este servicio organización completa por medio de una Ley, describe la Comisión á quien se confió este encargo la situación en que se hallaba el Magisterio con estas palabras: *Un sinnúmero de maestros, decia, se ve en la precisión de dedicarse á otros trabajos para adquirir el sustento, abandonando el cuidado de las escuelas cuya existencia es nominal.* Al ocuparse de los resultados que produjo la Ley de 21 de Julio

de 1838, que mandó plantear provisionalmente el Plan de Instrucción primaria, D. Antonio Gil de Zárate no puede menos de reconocer en su «Historia de la Instrucción pública de España» que *los Ayuntamientos, que eran los destinados á ejercer mayor influencia en la mejora de las escuelas..... dueños absolutos de los fondos comunales y rebeldes á toda indicación del Gobierno, dejaban desatendidas sus más precisas obligaciones, no acordándose de que hubiera una Ley de Instrucción primaria, sino para rebajar al mínimo la miserable dotación de los maestros.*

Los esfuerzos de las autoridades eran infructuosos, según se desprende de la Circular dirigida por Real orden de 14 de Marzo de 1844 á los Jefes políticos, en la que, después de consignar que se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y que no ha mejorado la suerte de los maestros, se añade: *Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educación, ó llevados de un mezquino espíritu de economía, desatienden de todo punto tan sagrada obligación.*

El Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, dictado para promover y fomentar la primera enseñanza, se expresa en su preámbulo del modo siguiente: *Uno de los males que más dolorosamente aquejan á la Instrucción, es la triste situación á que se hallan reducidos los maestros por lo escaso de sus dotaciones, la falta de puntualidad en su pago, y el ningún decoro con que suelen tratarlos algunos Ayuntamientos, etc., etc.*

Hablando de este mismo Decreto y de sus disposiciones para asegurar el pago de sus haberes á los maestros, dice el ya mencionado Sr. Gil de Zárate: *Apenas se creará; en muchos pueblos se obliga á los maestros á firmar recibos de cantidades que no han cobrado, eludiéndose así la vigilancia del Gobierno, y los infelices profesores tienen que sucumbir á esta injusticia, porque la reclamación de sus haberes suele ser para ellos causa de encarnizadas persecuciones.*

En 1850 continuaba el descuido y el abandono hasta

el punto de deberse á algunos maestros cinco y más anualidades; y nada se adelantó en los años siguientes, como lo demuestra la misma Ley de 9 de Setiembre de 1857, cuyo artículo 198 (1) es confesión tan elocuente como lamentable del temor de que los Ayuntamientos abandonados á sí mismos, dejarían desatendidas estas obligaciones.

Tampoco la citada Ley de 1857 desterró los atrasos ni corrigió el abandono, porque en Real orden de 29 de Noviembre de 1858 se reconoce que *continuaban los descuidos é irregularidades* en el pago del personal y material, y se hacen indicaciones en extremo desconsoladoras *sobre la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus consignaciones*; disponiéndose como consecuencia de esto y para prueba y ensayo, la centralización de los fondos en las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

Dos años después, tal debió ser la resistencia de los Ayuntamientos, sus reclamaciones y sus quejas contra los gastos de la primera enseñanza (mucho menores entónces de lo que son en la actualidad) que por el Ministerio de la Gobernación se dictó en 16 de Febrero de 1860 una Real orden-circular, que hoy casi parece inverosímil. En dicha Real orden se autoriza á los Ayuntamientos para que si resultase descubierto en sus presupuestos, después de agotados los recursos arbitrarios y recargos que la legislación vigente ponía á su disposición, hiciesen en sus créditos las rebajas oportunas, *principalmente en los referentes al capítulo de Instrucción pública*.

No hay para qué decir los esfuerzos constantes de todos los Gobiernos en los últimos años, las continuas

---

(1) El Gobierno, dice este artículo, adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

disposiciones coercitivas encaminadas á que los Ayuntamientos satisficieran las obligaciones de la primera enseñanza; como es, asimismo, innecesario referir las fundadas quejas del Magisterio por la falta de puntualidad en el cobro de sus modestos haberes. Desgraciadamente un año tras otro la experiencia ha venido demostrando las dificultades, casi invencibles, de regularizar este servicio, y muy bien puede asegurarse que las únicas ventajas obtenidas hasta ahora, se deben á las disposiciones dictadas en el año 1882, y que aún continúan vigentes.

Reunióse en aquel año, por iniciativa de la Sociedad «El Fomento de las Artes» un Congreso pedagógico, al que el Gobierno prestó gustosamente todo el auxilio y apoyo de que por su elevado fin era digno; honró con su presencia la sesión inaugural celebrada en 28 de Mayo, S. M. el Rey D. Alfonso XII, el cual, concedor de los apuros del Magisterio y de sus constantes aspiraciones, en el discurso que pronunció en aquel solemne acto, hizo la siguiente declaración:

*Deber mio es manifestar en este sitio, no sólo el interés que me inspira la suerte de los maestros españoles, si no también mi sincero deseo de contribuir, en la forma que mis deberes y mis atribuciones me permitan, á mejorar sus condiciones, con la cooperación del Gobierno, tan interesado como Yo en su favor; y añadió más adelante, Y bien sabe Dios, que si de mí dependiera solamente, los maestros españoles nada tendrían que envidiar á los de los países de Europa.*

Estas palabras, que el mismo Monarca confirmó después contestando á la Comisión que se presentó para darle gracias por su discurso y el encargo expreso que hizo al Gobierno de que se excogitaran medios para mejorar la situación de los maestros, y asegurar en lo posible el pago de sus modestas asignaciones, fueron la causa eficiente del Real decreto de 15 de Junio de 1882.

En aquellos días, próximo ya el nuevo año económico, ocupados en la discusión de graves asuntos los Cuerpos colegisladores, y siendo inútil por lo tanto que el Ministerio de Fomento presentara un proyecto de Ley